



- - Cuernavaca, Morelos; a catorce de febrero del dos mil veinticuatro.

- - - **VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ªS/166/2023**, promovido por [REDACTED] [REDACTED], por su propio derecho, en contra del **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS;**

----- **RESULTANDO:** -----

- - - **1.-** Mediante escrito presentado el veintiuno de agosto del dos mil veintitrés, ante la oficialía de partes común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, compareció [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, interponiendo demanda en contra del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, demanda que por razón de turno le correspondió conocer a la Segunda Sala de este Tribunal.

- - - **2.-** En auto de fecha veintidós de agosto del dos mil veintitrés, se procedió a dictar el acuerdo de radicación de la demanda admitiéndola. Teniéndose como acto impugnado: "1. El oficio número [REDACTED] de fecha 04 de julio de 2023, suscrito y firmado por el [REDACTED], Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos...[Sic]". Con las copias simples de la demanda se mandó emplazar a la autoridad demandada a fin de que dieran contestación a la misma.

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



- - - **3.-** Practicado los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la autoridad DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo a la demanda entablada en su contra, teniéndose por opuestas las causales de improcedencia y por objetadas las pruebas ofrecidas por la parte actora, ordenándose con las copias de traslado de la misma, dar vista al actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndole que, de no hacerlo, se le declararía precluido su derecho para tales efectos.

- - - **4.-** Mediante auto fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo a la actora por desahogada la vista que se ordenó en autos.

- - - **5.-** El diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, toda vez que la parte actora no amplió su demanda, se procedió a abrir juicio a prueba.

- - - **6.-** Por auto de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, se acordó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada, y toda vez que, a la parte actora, se le tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas por no hacerlo dentro del término legal, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

- - - **7.-** Siendo las once horas del día cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, citándose a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se dicta en los siguientes términos:



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

----- **CONSIDERANDOS** -----

- - - **I.-COMPETENCIA.** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente.

- - - **II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del escrito de demanda, se advierte que la parte actora señaló como acto impugnado el siguiente:

“1. El oficio número [REDACTED] de fecha 04 de julio de 2023, suscrito y firmado por el [REDACTED], Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos...[Sic]”

- - - **III.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la original del oficio contenida en el expediente número [REDACTED] de fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés. Documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley

de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (Fojas 10 y 11).
Oficio que es del contenido siguiente:

"En atención y seguimiento a su escrito de fecha diecinueve de junio de 2023, con número de folio [REDACTED] con fecha de recepción el mismo día, mes y año presente; donde solicita el informe de manera congruente, la cuantificación y el ordenamiento legal del pago de prima de antigüedad.

Informo que la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en su artículo 46 establece:

[...]

En términos del numeral anterior y considerando el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo de fecha 26 de enero del 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del mismo año, en el cual, en los transitorios Tercero y Cuarto, se determinó lo siguiente:

[...]

Por lo antes expuesto, la prima de antigüedad, pagada mediante cheque No. [REDACTED] de fecha 19 de mayo de 2023, recibido personalmente el día 26 de mayo del mismo año, por el monto de "32,366.88 (Treinta y Dos mil Trescientos Sesenta y Seis.88/100 M.N) fue calculada en Unidad de Medida y Actualización (UMA), de acuerdo a los 13 años de servicios cumplidos que presto para el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, conforme a la normatividad mencionada y de acuerdo al siguiente calculo, por lo que no existe diferencia por cubrir.

[...]

Lo anterior, con fundamento en los artículos..." sic.



VI.- Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.¹

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las

¹ Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810.

partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de



Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

La autoridad demandada al dar contestación al escrito de demanda, opuso como causales de improcedencia las previstas por la fracción X el último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, alegando que se actualizaban las mismas, al presente caso, porque la demanda no había sido presentada dentro del término de los 15 días otorgado por la ley de la materia atendiendo a que como se trataba de una inconformidad al pago de la prima de antigüedad se debía considerar como fecha de conocimiento del acto el día veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, fecha en la que fue pagada la prima de antigüedad.

Causal de improcedencia que se desestima, pues la demanda se encuentra interpuesta en tiempo, partiendo del hecho que el acto impugnado lo es el oficio número [REDACTED] de fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, y hecho del conocimiento al actor el diez de julio de dos mil veintitrés, siendo que la demanda fue interpuesta el veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, la misma se encuentra presentado con oportunidad pues de la ultima fecha cita en que tuvo conocimiento el actor a la presentación de la demanda trascurrieron 15 días, al no considerarse el periodo del diecisiete de julio al cuatro de agosto de dos mil veintitrés, al ser los días correspondientes al primer periodo vacacional de la citada anualidad, de este Tribunal conforme al acuerdo PTJA/42/2022, y los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte al ser sábados y domingos, por



lo que se encontraba dentro del término legal para presentar la demanda

Ahora bien, toda vez, que este Tribunal no advierte causal de improcedencia alguna que se le pueda actualizar al presente asunto, en seguida se procederá a realizar el análisis correspondiente.

- - - **V.-** La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado básicamente bajo el argumento de que al haber cumplido 13 años de servicio, la autoridad debió pagarle su prima de antigüedad que correspondía a los citados años basado en el salario mínimo correspondiente en el año 2023, y que al negarle el mismo bajo el argumento de que el mismo ya se había realizado conforme a las UMAS que correspondía, se violentaba sus derechos humanos establecidos en el artículo 123 Constitucional y el artículo 46 fracciones I, II y II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de los que se desprendía con claridad que el pago de la prima de antigüedad al exceder el sueldo del trabajador la cantidad de dos salarios mínimos, debía ser esta la cantidad a considerar.

Una vez hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna el acto, se estima fundado lo alegado, pues efectivamente como lo hizo valer la parte actora resulta ilegal el criterio emitido por la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en el oficio impugnado por cuanto a que el pago de prima de antigüedad que solicitaba el promovente no procedía al haber quedado debidamente cubierta por el monto recibido de conformidad con el cheque de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, por una cantidad de



\$32,366.88 (treinta y dos mil trescientos sesenta y seis pesos 88/100 m.n.), importe calculado por el periodo de 13 años de servicio cuantificado de conformidad con la Unidad de Medida Actualización, pues de conformidad con el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil para los Trabajadores del Estado de Morelos, y considerando el hecho de que la parte actora como lo reconoció la propia autoridad demandada, presto sus servicios por 13 años, correspondía realizar la cuantificación en base a una cantidad que no podía ser inferior al salario mínimo considerando que si el salario que percibía el trabajador excedía del doble del salario mínimo, se tenía que considerar ésta cantidad como salario máximo, tal y como lo dispone el artículo 46 fracción I de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.²

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

*PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su **monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha**"*

² **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

- I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;
- II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

De tal forma que, si bien es cierto que como lo expone la autoridad Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones a la Constitución Federal en materia de desindexación del salario mínimo de fecha 26 de enero de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación y que determinó que todas las menciones al salario mínimo para fijar la cuantía de obligaciones y supuestos contenidos en las normas, se entenderían referidas a la Unidad de Medida y Actualización, también es cierto que de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Federal, que exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte; de forma que se favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae, que es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos.

Siendo conviene traer a colación lo considerado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXII/2012 (10a.), de rubro: *"PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."*, en la que se señaló que la



reforma indicada conlleva que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona, respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia y cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

De tal manera que, resulta benéfico y protector del derecho adquirido por los 13 años de servicios acreditados, a la prima de antigüedad a favor de la parte actora, el cálculo en función al salario mínimo vigente al momento de la terminación de la relación administrativa con motivo del otorgamiento de su pensión por jubilación, pues, además la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el monto de la prima de antigüedad debe determinarse como regla general con base en el salario mínimo.

En esta tesitura, ante la ilegalidad referida se declara la **nulidad** del oficio número [REDACTED], de fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, emitido por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO, **para efectos** de que se deje sin efectos el citado oficio y en su lugar deje de considerar que el pago de prima de antigüedad debe ser en base a la Unidad de Medida y Actualización, debiendo determinar que el monto de la prima de antigüedad debe determinarse como regla general con base en el salario mínimo, de conformidad a los lineamientos antes establecidos

Ahora bien, atendiendo a la pretensión del actor a sus manifestantes de este y de la autoridad demandada en el que reconocen que el tiempo a calcular por prima de antigüedad es lo correspondiente a 13 años de servicio prestados, y que ya fue cubierto el importe de \$32,366.88 (treinta y dos mil trescientos sesenta y seis pesos 88/100 m.n.), así como a las constancias que obran en autos, del que se desprende que causo baja hasta el diez de marzo de dos mil veintitrés, es procedente conforme lo siguiente:

Toda vez que el pago por prima de antigüedad, con el artículo 46³ de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en base al doble del salario mínimo correspondiente a la anualidad 2023⁴, por lo que al acreditarse que el actor tenía una percepción mensual de \$7,660.00 (siete mil seiscientos sesenta pesos 00/100 m.n.) (⁵, que equivale a un salario diario de \$255.33 (doscientos cincuenta y cinco pesos 33/100 m.n.) que al exceder dicho salario el doble del salario mínimo, y de conformidad a los 13 años de servicio, el pago de prima de antigüedad correspondía a lo siguiente:

³ **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, **si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;**

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, **se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

⁴ Dicha anualidad es la que se debe considerar atendiendo que fue en el año 2023 que causo baja como trabajador, siendo que la prima de antigüedad es basada de conformidad al salario percibido como trabajador.

⁵ De conformidad con la constancia de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, visible a foja 44 de los autos, al que se le otorgarle valor probatorio pleno en términos de los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos aplicado de manera supletoria a la materia en que se actúa, al no haber sido objetados ni impugnados por las partes, en términos de lo dispuesto por el artículo 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos.



13 AÑOS DE SERVICIO \$207.44 (salario mínimo) ⁶	\$207.44 (salario mínimo) por 2= \$414.88 por 12 días = \$4,978.56 4,978.56 * 13 años de servicio = \$64,721.28
TOTAL PRIMA DE ANTIGÜEDAD	(SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS 28/100 M.N.)

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab” .

En ese contexto y atendiendo que como fue reconocido por el propio actor y la misma autoridad demandada al promovente le fue cubierto únicamente el pago por prima de antigüedad un importe de \$32,366.88 (treinta y dos mil trescientos sesenta y seis pesos 88/100 m.n.), cantidad que restada a los \$64,721.28 (sesenta y cuatro mil setecientos veintiún pesos 28/100 m.n.) queda un total de \$32,354.4 (treinta y dos mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 40/100 m.n.),

Cantidad, que deberá pagar la autoridad demandada a favor de la actora, de acuerdo con las consideraciones vertidas en párrafos que anteceden.

Con la salvedad de que se tendrá por satisfecha la condena impuesta si dentro de la etapa de ejecución de esta sentencia la autoridad demandada acredita con prueba fehaciente que el importe arriba citado por prima de antigüedad, ya fue pagada a la parte actora.

Cumplimiento que deberá ejecutar la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole

⁶ Importe correspondiente al salario mínimo del año 2023, de conformidad con la tabla de salarios mínimos generales visible en la liga de internet siguiente: [Tabla de salarios m nmos vigentes apartir del 01 de enero de 2023.pdf \(www.gob.mx\)](http://www.gob.mx)



que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

No. Registro: 172,605,

Jurisprudencia, Materia(s): Común,

Novena Época,

Instancia: Primera Sala,

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007,

Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007.

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*

Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.



Por lo expuesto fundado es de resolverse y se:

----- **RESUELVE:** -----

- - - **PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

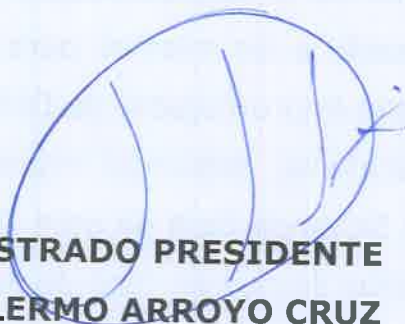
- - - **SEGUNDO.-** Se declara la **nulidad** del oficio número [REDACTED] de fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, emitido por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, para los efectos señalados en el último considerando de la presente sentencia.

- - - **TERCERO.-** En consecuencia, es procedente condenar a la autoridad demandada al pago a favor de la actora un importe total de \$32,354.4 (treinta y dos mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 40/100 m.n.), conforme al considerando V de la presente sentencia, por lo que se concede a las mismas para el cumplimiento de esta sentencia un término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria, debiendo informar del acatamiento del presente fallo a la Segunda Sala de este Tribunal dentro del mismo plazo, apercibiéndolas de que en caso de no hacerlo se procederá de conformidad a lo establecido por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

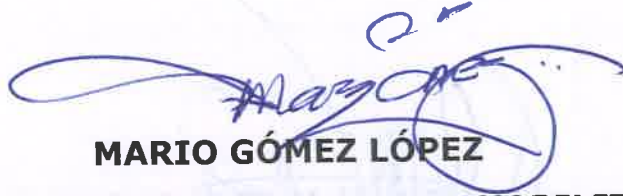
Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁷; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción⁸; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

⁷ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

⁸ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.



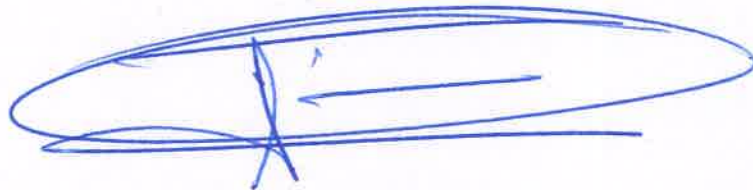
MARIO GÓMEZ LÓPEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.**



HILDA MENDOZA CAPETILLO

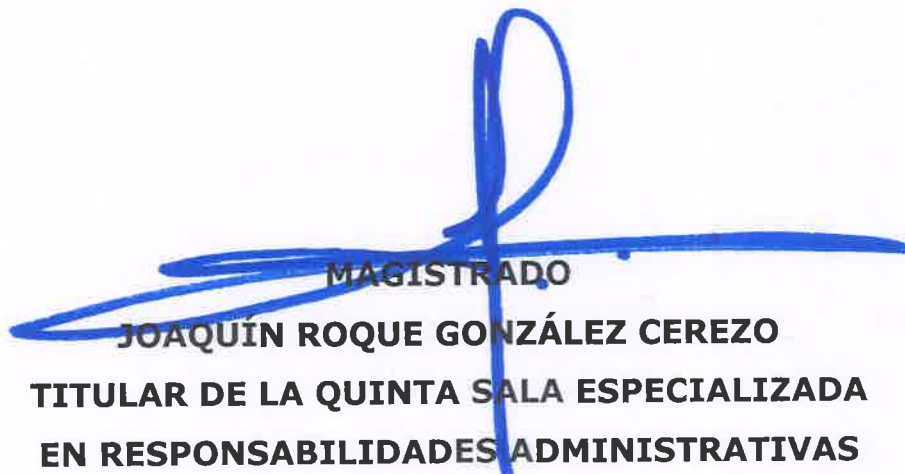
**SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

*" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab "*

**SECRETARIA GENERAL
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ªS/166/2023 promovido por [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en contra del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS. Conste.

*MKCG